

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El número extraordinario de los Ayuntamientos que desde principios del año corriente han solicitado la facultad de convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles correspondientes al 80 por 100 de sus Propios, ha venido á justificar plenamente el decreto expedido por este Ministerio en 27 de noviembre último, probando á la vez cuán útil puede ser aquel extraordinario recurso en la precaria situacion de nuestra agricultura y de nuestra industria.

El Gobierno Provisional, entregando á los pueblos sin limitacion ni restriccion alguna el derecho de convertir primero y enagenar despues las inscripciones intrasferibles que les correspondan ó puedan corresponderles, y devolviéndoles sin la menor intervencion aquellos valores en momentos difíciles y angustiosos, hubiera incitado á los actuales Municipios para que vivieran de lo porvenir, y para que, agotando en un breve período recursos que son permanentes por su naturaleza, dejaran á sus sucesores privados de todo medio eficaz para dominar en lo sucesivo crisis como la actual.

Más previsora la Administracion, se limitó en el decreto mencionado á satisfacer una necesidad apremiante, buscando dentro de los mismos Ayuntamientos recursos para comenzar trabajos útiles y para aliviar á los labradores agobiados por la carencia de cosechas; quiso, en una palabra, antes movilizar que comprometer la riqueza que muchos pueblos tenían á su disposicion en las inscripciones intrasferibles que por el 80 por 100 de sus Propios habian recibido ó debian recibir en un breve plazo. A favor de aquella facultad, y dando trabajo á las clases jornaleras, se han iniciado en muchos pueblos desde principios del año corriente obras públicas que mejoran notablemente las condiciones de aquellos, y crean así una riqueza tan positiva como las inscripciones mismas; y por otra parte se han adelantado á los labradores necesitados cantidades que, con no despreciable interés, volverán á ingresar en los fondos municipales, aliviando de paso los sufrimientos que por punto general añigen á nuestros agricultores.

Desgraciadamente no han desaparecido aun, ni puede esperarse que muy luego desaparezcan, todas las causas que provocaren el decreto antes mencionado. El estado de los campos inspira todavía inquietud en algunas comarcas. El plazo señalado para que los Ayuntamientos pudieran acogerse al decreto de 27 de noviembre espiró en 31 de enero próximo pasado; y no obstante, son muchos los Municipios que acuden á este Ministerio solicitando autorizacion para cambiar sus inscripciones en títulos y enajenar despues estos valores; facultad que solo puede hoy concedérseles, en contados casos, con los pesados y embarazosos trámites que exigía una legislacion centralizadora, establecida para tiempos y circunstancias enteramente normales.

Por todas estas consideraciones; deseando mejorar en lo posible la situacion de los pueblos agrícolas y la de las clases jornaleras, y sin perjuicio de las medidas que respecto al 80 por 100 de Propios puedan adoptarse ó proponerse ulteriormente por este Ministerio; usando de las facultades que me corresponden como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro interino de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía hasta el 30 de junio próximo la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 1.º del decreto del Gobierno Provisional de 27 de noviembre último, y el plazo señalado en el artículo 13 del mismo decreto para la instrucción de los expedientes con que aquella autorizacion debe solicitarse.

Art. 2.º Las formalidades y trámites á que deben sujetarse los expedientes citados durante la próroga que se concede serán precisamente las mismas que se previenen en aquel decreto, cuidando las Diputaciones provinciales de emitir para cada pueblo el informe concreto y razonado que corresponda, con vista de los presupuestos municipales, en los casos en que este exámen pueda verificarse.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, al instruir los oportunos expedientes, consignarán claramente el capital representado por las inscripciones que desean convertir, así como la suma que destinan á obras y la que piensan consagrar á préstamos, expresando además si dichas inscripciones ó los Propios de que proceden se hallan afectos á alguna hipoteca ó deuda especial.

Madrid 30 de abril de 1869.—El Ministro interino de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Reconocida la necesidad de una escrupulosa revision de los expedientes de todos los individuos comprendidos bajo la denominacion de clases pasivas civiles, que por una cantidad respetable vienen figurando en el presupuesto de gastos del Estado, el Ministerio de Hacienda ocurrió á esta necesidad reclamada por la justicia é imperiosamente exigida por el estado angustioso del Tesoro, publicando con fecha 22 de octubre del año último el decreto de revision, y fijando las reglas á que esta debía ajustarse al examinar y apreciar los servicios prestados y los derechos adquiridos en la Península por los funcionarios públicos.

Consignados en diferentes disposiciones legislativas los derechos de los individuos que consagraron al servicio del Estado la mejor parte de su vida, siempre serán dignos de respeto, por mas que las vicisitudes de los tiempos hayan elevado hasta una cifra desconsoladora el guarismo que hoy representa esta obligacion; pero por lo mismo que son respetables, y serán religiosamente respetados, los derechos legítimos nacidos al amparo de las leyes, es igualmente justo que se corrijan y extirpen de raíz cuantos abusos hayan podido cometerse en la declaracion de derechos pasivos civiles, lo mismo los inspirados por un exagerado sentimiento de compasion hácia la desgracia de un funcionario desvalido ó de su familia desamparada, como los debidos á una legislacion incompleta y jurisprudencia poco precisa, ó quizá á causas de menos facil explicacion.

Acordada la revision, y para que de ella pudiesen obtenerse todos los beneficios resultados que el Gobierno Provisional se proponia, era indispensable hacerla estensiva á los expedientes de los individuos de las clases pasivas civiles de Ultramar, y de ello se ocupó sin descuido este Ministerio; pero la necesidad de aclarar previamente algunas dudas para evitar entorpecimientos, y para que la revision de los servicios prestados en la Península y en Ultramar pueda llevarse á cabo simultáneamente, y el deseo de

examinar con detenimiento cuantos antecedentes se refieren á este asunto, han hecho aplazar hasta hoy la aplicacion á los servicios prestados en Ultramar de las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda despues de acomodadas á la legislacion vigente en aquellas provincias.

Los funcionarios que han prestado y prestan servicios en Ultramar son en su inmensa mayoría peninsulares, y al arrostrar los azares de una navegacion larga y penosa y de una aclimatacion espuesta siempre, peligrosa muchas veces y algunas desgraciada, ó sucumben ó contraen enfermedades de curacion difícil, cuando no imposible, que destruyen lentamente su existencia: de aquí el número relativamente considerable de jubilados y pensionistas de Monte-pío procedentes de las provincias ultramarinas, y de aquí también la necesidad de remunerar en algun modo la suma de sacrificios que aceptan los funcionarios públicos al prestar sus servicios en aquellas regiones.

Y no debe olvidarse, para apreciar con justicia las obligaciones que por clases pasivas figuran en el presupuesto de dichas provincias, que las viudas de los funcionarios que mueren sirviendo en Ultramar tienen por la ley derecho á Monte-pío sin sujecion á tiempo para el regulador de la pension, y lo mismo las madres pobres de los empleados que fallecen sirviendo en aquellas provincias sin dejar viuda ni huérfanos que le sobrevivan, como tampoco que aun hoy pesan sobre las cajas de Ultramar muchas pensiones nacidas de servicios prestados en las posesiones que fueron un tiempo españolas, y cuya independencia hemos reconocido posteriormente, y otras varias concedidas á familias de emigrados que siguieron nuestra suerte en América y continuaron fieles á la bandera de España.

Acaso por estas razones la revision de los expedientes de clases pasivas civiles de Ultramar, por mas que se lleve á cabo con el mayor celo y escrupulosidad, no produzca las economías que fueran de desear; pero aun en este caso, y sea cualquiera la importancia de la reduccion que en el espresado gasto se obtenga, en ella estará siempre representado el desagravio de las leyes y la represion de los abusos.

Fundado en las consideraciones indicadas, y aceptando para los servicios prestados en las provincias ultramarinas,

en cuanto le son aplicables, las disposiciones adoptadas para los prestados en la Península, el Poder ejecutivo decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á una revision general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan á las clases pasivas civiles de las provincias de Ultramar, sujetándose á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones de este decreto, con exclusion de las reales órdenes dictadas para casos especiales de jurisprudencia establecida, que estén en oposicion con el texto de dichas leyes y decreto.

La revision producirá sus efectos desde la fecha en que el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas pronuncie su fallo en cada uno de los expedientes revisados.

Quedará únicamente exenta de revision la clasificacion hecha á favor del interesado que haya obtenido mejora en virtud de decreto-sentencia del Consejo de Estado.

Art. 2.º Para que la revision ofrezca garantías de acierto, se compulsarán previamente todos los documentos cuya legitimidad pueda ser dudosa á juicio del Tribunal. Las partidas sacramentales que se hallen en este caso y aparezcan espedidas en cualquiera de nuestras posesiones de Ultramar, se remitirán por conducto de este Ministerio al Contador de la respectiva provincia, para que por sí ó por delegado suyo asista á la exacta comprobacion de las matrices y libros parroquiales, firmando los Párrocos y los Contadores ó sus delegados en el mismo documento remitido á compulsa el resultado de la diligencia practicada: las espedidas en puntos del extranjero se remitirán con igual objeto por conducto del Ministerio de Estado á los Agentes consulares; y respecto de aquellas partidas cuyas matrices han desaparecido por destruccion de los archivos en que se custodiaban ú otras causas, se admitirá la justificacion conforme á la ley de Enjuiciamiento.

A las Direcciones generales de las armas y demás Autoridades militares se pasarán los documentos que se refieran á servicios de su instituto, y al Tribunal de Cuentas los relativos á servicios civiles para la compulsa con las nóminas aprobadas.

Art. 3.º Se aplicarán con escrupulosidad las disposiciones contenidas en el decreto de las Cortes de 12 de mayo de 1837, comunicado á los intendentes de las provincias ultramarinas en 23 del mismo, respecto á pensiones remuneratorias y de gracia concedidas hasta ahora; y se eliminarán de las nóminas respectivas desde la publicacion de este decreto todas aquellas cuyo deslinde, calificacion y trasmision no se hubiesen verificado con sujecion estricta á las reglas establecidas en dicho decreto, ó que no hayan sido concedidas con posterioridad al mismo por leyes especiales.

Art. 4.º Para la apreciacion de servicios prestados en las provincias de Ultramar, y para la declaracion de derechos pasivos á los empleados civiles cesantes y jubilados de las mismas, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª Será abonable en las clasificaciones como base ó arranque de carrera y como tiempo de servicio el prestado en propiedad y destino de planta reglamentaria por nombramiento de Autoridad competente y con anterioridad al cumplimiento puesto en las provincias de Ultramar al decreto de 26 de octubre de 1849, que hizo extensivas á las mismas las reglas

generales sobre clases pasivas contenidas en la ley de 26 de mayo de 1835, y el artículo 3.º de la de 23 del mismo mes de 1845.

2.ª Los servicios prestados en las provincias ultramarinas con posterioridad á la publicacion en ellas del decreto de 26 de octubre citado solo serán abonables reuniendo las circunstancias de haber sido prestados en propiedad, con nombramiento real ó de las Cortes, y despues de la edad de 16 años.

3.ª Como escepcion de la regla anterior, serán abonables, pero solo en concepto de continuacion de servicio, los prestados en destinos cuya provision correspondia á la Corona y fué delegada en los Gobernadores Superintendentes de las provincias de Ultramar por el real decreto de 24 de octubre de 1859, á los funcionarios que habian servido anteriormente con nombramiento real y están comprendidos en el art. 2.º del mismo decreto.

4.ª Se abonará tambien en clasificacion á los empleados de Ultramar que con nombramiento real ó de las Cortes se embarcaron en la Península, en el extranjero ó en cualquiera provincia Ultramarina para hacer viaje directo á la de su destino, el tiempo trascurrido desde el dia del embarque, previa la justificacion oportuna, siempre que con posterioridad hayan tomado la posesion personal; y lo mismo en el caso de imposibilidad absoluta de tomarla por fallecimiento en viaje ó travesía, ó por otra causa estraña y superior á la voluntad del interesado.

5.ª Con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 21 de noviembre de 1854, seguirá abonándose á los empleados de Ultramar, como continuacion de servicio, la mitad del tiempo que hayan estado en uso de licencia para Europa por enfermos, siempre que contasen mas de tres años y menos de 10 de servicios en aquellas provincias al empezar á hacer uso de la licencia; y todo el tiempo de esta á los que en igual época contasen mas de 10 años de servicios en Ultramar, con tal que las licencias no hayan excedido de 18 meses para los empleados de Filipinas, y de un año para los de las Antillas y Fernando Po. las concedidas con anterioridad á la publicacion del reglamento orgánico de 3 de junio de 1866, y de los plazos marcados en este reglamento las otorgadas con posterioridad á su publicacion.

6.ª Los servicios prestados en propiedad en las plazas de Oficiales de Negociado de quinta clase, creadas por el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar, y clasificadas como tales en los presupuestos de 1866 á 1867 y siguientes, serán abonables como base de carrera y tiempo de servicio; y el sueldo señalado en presupuesto á dichas plazas podrá ser tambien regulador del haber pasivo de los interesados ó sus familias, aun cuando algunos de estos hubiesen obtenido sus nombramientos de los Gobernadores superiores civiles en virtud de las facultades que les otorgó el real decreto de 24 de octubre de 1859.

7.ª El abono de ocho años de carrera, de que tratan las leyes de presupuestos de 1835 y 1862, se hará únicamente á aquellos funcionarios espresamente determinados en las mismas, siempre que hubiesen desempeñado sus empleos en propiedad y con los demás requisitos prevenidos.

Art. 5.º Segun lo dispuesto en el decreto de 1.º de octubre de 1856, los empleados nombrados para las provincias de Ultramar, ó ascendidos en las mismas

con posterioridad á la indicada fecha, no podrán adquirir derecho á cesantía ó jubilacion sobre las cajas de aquellas provincias si no reúnen á las demás circunstancias que las disposiciones vigentes exigen la de haber servido en Ultramar seis años completos, excluyendo el tiempo de licencia para la Península.

Art. 6.º Los servicios militares se apreciarán con arreglo á lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en su decreto de 22 de Octubre del año último.

Art. 7.º Ningun sueldo militar puede servir de tipo regulador en clasificaciones civiles que hayan de producir declaracion de derechos por razon de cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades civiles, sino el mayor disfrutado en esta clase por el tiempo y con las circunstancias necesarias al efecto.

Art. 8.º Desde la publicacion en Ultramar del decreto de 13 de mayo de 1859, que hizo extensivas á aquellas provincias las disposiciones de la ley de 25 de julio de 1855, servirá como sueldo regulador en las declaraciones de haber de cesantía, jubilacion y Monte-pio el del empleo de planta y nombramiento real ó de las Cortes, desempeñado en propiedad al menos por el espacio de dos años, con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos. El sueldo menor disfrutado antes ó despues no se tendrá en cuenta en ningun caso para fijar el tipo regulador, pues solo el sueldo mayor será acumulable á los inferiores para completar los dos años.

Art. 9.º Con arreglo á lo dispuesto en el mismo decreto, los empleados que hayan pasado á situacion pasiva antes ó despues de haber servido dos años el destino por que pretendan clasificarse, pero sin completar los seis de residencia en aquellos dominios, serán clasificados tomándose por regulador el sueldo proporcional de 4 por 10, y percibirán por las cajas de la Península sus haberes. El sueldo máximo regulador de Ultramar no podrá exceder de 8000 escudos, y los haberes por cesantía ó jubilacion tampoco podrán pasar de 4000 escudos anuales.

Art. 10. Los Alcaldes mayores de las Islas Filipinas nombrados para servir en Ultramar con anterioridad á la publicacion del reglamento orgánico de 3 de junio de 1866, continuarán teniendo como reguladores del haber pasivo los sueldos señalados con tal objeto por el decreto de 30 de julio de 1860.

Art. 11. Los empleados nombrados para servir en Ultramar con posterioridad á la fecha del reglamento orgánico de 3 de junio de 1866, y lo mismo sus madres, viudas y huérfanos, solo tendrán derecho al haber ó pension que les corresponda con arreglo al sueldo señalado al destino del causante en los presupuestos de 1866 á 1867 y sucesivos, y al beneficio de una tercera parte mas ó del duplo, segun los casos, conforme á lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 106 del espresado reglamento.

Art. 12. Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos de Ultramar sin cambiar de destino será considerado siempre como un ascenso para los efectos del art. 14 de la ley de presupuestos de 1855.

Art. 13. En ningun caso constituirán parte del sueldo personal que haya de servir de regulador los gastos de representacion ó cualesquiera otros emolumentos, aun cuando aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos.

Art. 14. La jubilacion constituye la separacion definitiva del servicio activo. Todo funcionario que despues de jubilado hubiese vuelto al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado, no tiene derecho á mejorar la clasificacion que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razon de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideracion á los mismos.

Art. 15. Se aplicarán estrictamente los reglamentos de Monte-pio aprobados para las provincias de Ultramar en 7 de febrero de 1770 y 18 de igual mes de 1784; el art. 21 de la instruccion de 26 de diciembre de 1831, hecho estensivo á las provincias ultramarinas por real orden de 23 octubre de 1841, y el art. 4.º del decreto de 13 de mayo de 1859; teniendo en cuenta que ninguna pension de Monte-pio civil de Ultramar podrá exceder de 2000 escudos anuales, con arreglo á lo dispuesto en el decreto citado y en la real orden de 1.º de abril de 1860.

A las madres, viudas y huérfanos de los empleados nombrados para servir en Ultramar despues de la publicacion del reglamento de 3 de junio de 1866 se les aplicarán las disposiciones de dicho reglamento, si los destinos servidos por los causantes estaban anteriormente incorporados á los Monte-pios.

Art. 16. Se declaran en suspenso hasta la resolucion de las Cortes, los artículos del proyecto de ley de 20 de mayo de 1862, hechos extensivos á las provincias de Ultramar por el párrafo primero del art. 106 del reglamento orgánico de 3 de junio de 1866, y no se dará curso á ningun expediente que tenga por objeto solicitar pension con arreglo á los artículos mencionados.

Art. 17. Queda abolida la obligacion en unos funcionarios y la práctica seguida por otros de solicitar licencia para contraer matrimonio, y relevados de pedir indulto todos los que no hubiesen cumplido con aquella obligacion, sin que la supresion de esa fórmula altere en modo alguno las prescripciones reglamentarias que limitan la edad para legar derechos y viudedades y orfandades.

Art. 18. Solo por causas graves debidamente acreditadas podrá concederse á los jubilados, cesantes y pensionistas civiles, que tienen consignados sus haberes sobre las Tesorerías de las provincias de Ultramar, licencia ilimitada para residir en el extranjero.

Art. 19. Los individuos que se consideren perjudicados, y el Estado en su caso, por la revision dispuesta en este decreto, podrán ejercitar el recurso de alzada ante el Ministerio de Ultramar, siempre que la queja se funde en la apreciacion de servicios ó declaracion de derechos adquiridos en las provincias ultramarinas. El recurso deberá interponerse dentro de los 30 dias, contados desde la notificacion del acuerdo que altere ó invalide toda declaracion de derechos.

Art. 20. Los individuos de clases pasivas civiles que en los seis meses siguientes á la publicacion de este decreto en la provincia de Ultramar en donde tengan consignados sus haberes dejen de presentarse á cobrarlos, se entenderá que los renuncian, y quedarán indultados de las penas en que tal vez hubiesen incurrido por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado aquel plazo pretendieren ser rehabilitados, serán clasificados de nuevo, teniendo en cuenta el expediente antiguo.

para la responsabilidad á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 21. Cualquiera duda que se ofrezca en la aplicacion de las disposiciones contenidas en el presente decreto se consultará al Ministerio de Ultramar para su resolucion.

Madrid 24 de abril de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto lo informado por el Ingeniero Gefe de la division de ferro-carriles del Norte al dar cuenta de una esposicion presentada por el Director de la Compañía concesionaria de los caminos de hierro de Madrid á Irún y San Isidro de Dueñas á Alar del Rey, haciendo presentes las complicaciones que se originan en la explotacion por la vaguedad con que se autorizó á dicha Compañía para emplear la doble traccion:

Visto el art. 53 del reglamento de 8 de julio de 1859, segun el cual las empresas de ferro-carriles pueden emplear la doble traccion para remolcar sus trenes cuando se hallen previamente autorizadas por el Gobierno, cuya prescripcion envuelve la idea de un peligro inherente á la colocacion de dos máquinas á la cabeza de un tren, peligro que en realidad no existe:

Considerando que con esta limitacion, cuando se autoriza á una empresa para usar la doble traccion en ciertos trozos, el Gobierno asume alguna parte de la responsabilidad que pueda haber en caso de accidente cuando toda debe ser de la empresa, con tal que no se le pongan obstáculos á su accion;

De acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto declarar que en lo sucesivo las empresas de ferro-carriles no necesitan autorizacion previa del Gobierno para emplear la doble traccion donde fuese necesaria, sin que por esto dejen de ser responsables del uso que hagan de esta plena autorizacion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia documentada que dirige con fecha 7 del corriente don Ramon Acha y Urani en solicitud de que se le considere como cesionario de la concesion del ferro-carril de Selgua á Barbastro, otorgada á don Cayetano Franco y Garona:

Vista la conformidad de este interesado que aparece al pié de la instancia:

Vista la copia de la escritura de transferencia otorgada por los precitados Acha y Franco en 2 del actual ante el Notario don Mannel Garcia Rodrigo;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto aprobar la transferencia que en virtud de escritura pública hace de la concesion del mencionado ferro-carril don Cayetano Franco á favor de don Ramon Acha, declarando á este subrogado en lugar del primero en todos los derechos y obligaciones inherentes al contrato de concesion de esta línea otorgada por real orden de 10 de setiembre último.

Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 22 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.

—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia documentada que promueve con fecha 26 de febrero último don Alejo Soujol, vecino de Matanzas, en la isla de Cuba, y uso de los concesionarios del ferro-carril servido con fuerza animal entre las Atarazanas y Gracia (Barcelona), solicitando que en atencion á las dificultades que le impiden regresar á la Península y realizar su capital, dado el estado de guerra en que se halla aquella Antilla se prorogue por un año el plazo para dar principio á las obras y por otros dos el señalado para la terminacion de las mismas, empezando ambas prórogas desde el dia en que se otorgue esta gracia:

Visto el art. 29 del pliego de condiciones particulares aprobado para la concesion de esta línea:

Considerando que la situacion anormal y circunstancias especiales en que se encuentran aquellos países pueden muy bien considerarse para los efectos del citado artículo como un caso de fuerza mayor:

Considerando que el recurrente ha justificado en debida forma los hechos que se oponen á su propósito;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha acordado prorogar por seis meses sobre el plazo fijado el término en que ha de darse principio á las obras de la espresada via, desestimándose por ahora la pretension referente á la otra próruga que se solicita respecto al plazo para la construccion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia documentada que dirige con fecha 4 de marzo del año anterior D. Jorge Baden Cravoley, vecino de Lóndres, solicitando se apruebe la transferencia de la concesion del ferro-carril de Utrera á Moron, hecha á su favor por D. José Espinosa Zulueta:

Vista la solicitud de este en 6 de abril del propio año apoyando en concepto de concesionario la pretension indicada:

Vista la escritura legalizada que otorgaron en dicha ciudad ambos interesados el dia 5 de mayo de 1863:

Considerando que en este documento público consta, segun traduccion certificada que al mismo acompaña, haber transferido D. José Espinosa á D. Jorge Baden con todos los derechos y obligaciones la concesion de la línea de Utrera á Moron que le fué otorgada por real orden de 4 de febrero de 1860.

Considerando que el plazo para lo construccion del camino espiró el 4 de febrero de 1862, y con fecha 5 de los mismos se solicitó por el concesionario la próruga que conceptuaba necesaria, alegando al efecto varias razones:

Considerando que atendidas estas, y pareciendo conveniente pedir algunos informes, no ha llegado el caso de resolverse sobre el particular, dando así lugar á que se terminase el camino fuera ya del término prefijado y se abriera á la explotacion:

Considerando que de aprobarse para y sencillamente la transferencia de esta concesion podrian suponerse sancionadas de un modo indirecto las irregularidades relativas á los plazos de la construccion, asunto que no le es dado al Gobierno re-

solver por sí sin determinadas formalidades:

Considerando que al aceptarse por Baden Cravoley la trasferencia con fecha posterior á la definitiva para la terminacion de la línea, no podria en ninguna ocasion alegar ignorancia del estado y particulares que afectaban á aquella, y aceptaba tambien como es de suponer las consecuencias inherentes;

El Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha acordado aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Utrera á Moron hecha á favor de D. Jorge Baden Cravoley por D. José Espinosa y Zulueta, debiéndose entender esta resolucion á reserva de la que recaiga en el asunto referente á la estralimitacion en el plazo para terminar las obras de la línea, y sin que por ello se prejuzgue bajo ningun concepto esta cuestion, quedando desde luego subrogado el nuevo concesionario, no solo en todos los derechos y obligaciones del cedente, sino tambien en cuantas responsabilidades pudieran afectar ó haber cabido á este.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictámen emitido por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Poder ejecutivo ha resuelto autorizar á D. Pedro Larripa, D. Constancio Gaston, D. Benito Navarro y otros vecinos de la villa de Hecho, provincia de Huesca, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilicen las aguas del rio Aragon Subordan en el riego de terrenos que poseen en el término de la villa mencionada; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.^a No excederá de 0,60 metros la altura de la presa proyectada en el cáuce del rio y sitio denominado el Estrecho.

2.^a El volúmen de agua que se distraiga de la corriente para las 200 hectáreas de terreno que intentan fertilizar los concesionarios será de 230 litros por segundo. Podrá aumentarse la derivacion hasta 308 litros en los meses de julio y agosto.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo á la memoria y planos presentados y bajo la inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo principiarse en el plazo de tres meses, contados desde esta fecha, y concluirse dentro de dos años.

4.^a Si para llevar á cabo las obras fuese preciso interrumpir comunicaciones ú otros servicios públicos, habrán de restablecerlos á sus espensas los concesionarios, bien por medio de puentes ó de la manera que estime conveniente el Ingeniero Gefe mencionado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Puertos.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Ingeniero Gefe de las provincias Vascongadas sobre el salvamento de la tripulacion del bergantin *Scool*, verificada en la playa de Zurriola por el Ingeniero D. Francisco Lafarga, los Ayudantes de Obras públicas D. Inocencio Elorzá,

D. Valentin Armentia y D. Tirso Jaranta, y Sobrestante D. José Salaverria, que tuvo la suerte de acertar con el primer cohete á llevar la amarra salvadora al buque; el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha determinado, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se den las gracias á los referidos interesados, y que se publique en la *Gaceta* para su satisfaccion y la del cuerpo á que pertenecen.

Lo que comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 5.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo observado que, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo marcado en la circular de este Ministerio de 4 de diciembre último, siguen recibiendo multitud de solicitudes pidiendo mayores recompensas, permutas de las ya obtenidas ú otras pretensiones en general viciosas; y deseando cortar de una vez este abuso, que aumenta considerablemente el trabajo de todas las dependencias, con perjuicio del despacho, he considerado conveniente resolver:

1.^o Se recuerda á todas las Autoridades militares el puntual cumplimiento de mi circular de 4 de diciembre último.

2.^o Quedarán sin curso todas las instancias que en lo sucesivo se reciban en este Ministerio fuera del conducto que marca la Ordenanza.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1869.—Prim.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Teniendo en consideracion que las circunstancias anormales por que ha atravesado el país, influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de traslaciones de dominio hayan incurrido sin conciencia penable en las multas señaladas á los que demoran su pago mas allá de los plazos legales; y atendiendo á que los vigentes se han considerado implícitamente angustiosos al proponer su ampliacion en el proyecto de ley de presupuestos presentado á las Cortes Constituyentes, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallasen incursos en la espresada pena quedarán relevados de ella presentando los documentos traslativos de dominio á la liquidacion y pago del impuesto en el improrogable plazo que terminará el 30 de junio próximo venidero.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de mayo de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Contribuciones.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

*Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—
Número 769.*

Se previene por medio de este anuncio á Francisco Bascoy Fresnedo, que procedente de Santander, ha debido fijar su residencia en esta capital, para cumplir la vigilancia de la autoridad, á que se halla sujeto, que si en el término de ocho dias no se presenta en este Gobierno de provincia, para que aquella pueda tener el debido efecto, se procederá contra el mismo á lo que corresponda por quebrantamiento de condena.

Madrid 7 de mayo de 1869.

*El Gobernador,
Juan Moréno Bénétez.*

SESTA SECCION.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Están vacantes en los Institutos de Guadalajara y Ciudad-Real las Cátedras de Elementos de Física y Química, las cuales han de proveerse por oposicion como prescriben el art. 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el decreto y circular de 17 de abril último. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, en conformidad al artículo 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Consejo universitario.

¿Qué es la luz, cuál su intrínseca naturaleza, y cuál la trascendencia de sus aplicaciones á la análisis espectral?

Madrid 5 de mayo de 1869.—El Rector, Fernando de Castro.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

El día 24 del actual, desde las doce á las doce y media de su mañana, tendrá efecto en el despacho del señor Administrador Gefe de dicho establecimiento tercera subasta oral para la enagenacion de las duelas, fondos y aros de barricas que resulten de existencia en el espresado día, y las que se produzcan hasta fin de junio de 1870, á escepcion de los que se necesiten utilizar en los usos del establecimiento, con arreglo al pliego de condiciones, inserto en la *Gaceta* de 21 de febrero último, núm. 52, y en el *Boletín Oficial* de la provincia de 23 del mismo, núm. 46, y que se halla de manifiesto en la Contaduría del mismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de mayo de 1869.—Ignacio Escobar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 28 de noviembre de 1868. El señor don Isidro Aufran, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto este expediente de pobreza:

Resultando que don Antonio Vazquez ha acudido al Juzgado, con demanda para que se le declarase pobre en el sentido legal, á fin de continuar en tal concepto por la via de apremio el pleito que tiene entablado, y se halla sentenciado y ejecutoriado contra José Ramon Silvosa, sobre pago de cierta cantidad que le habia prestado y aun no se la habia devuelto:

Resultando que seguidos los autos en rebeldía del Silvosa, con audiencia del Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública, han declarado en término de prueba tres testigos mayores de toda excepcion que el don Antonio Vazquez carece de bienes, sueldo, pension y rentas para subsistir, estando atendido tan solo á lo poco que gana de escribiente cuando para ello es buscado:

Considerando que en vista del resultado de las pruebas, se encuentran don Antonio Vazquez comprendido en el caso del número 1.º del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo que debo declarar y declaro á dicho don Antonio Vazquez pobre para litigar con don José Ramon Silvosa, y con opcion á disfrutar de los beneficios concedidos por la ley á los de su clase, y sin perjuicio de las responsabilidades á que se refieren los artículos 198 y 199 de la ley de Enjuiciamiento, y de lo que dispone el 200 de la misma ley.

Publíquese esta sentencia por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre, insertándose además en los periódicos oficiales de esta capital, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1183 y 1190 de dicha ley.

Así lo proveyó, mandó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Isidro Aufran.—Antonio Marcos.—953 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano que suscribe, se sacan á pública subasta por término de ocho dias, diferentes muebles y géneros de tienda de sedas, tasado todo en 5809 escudos 900 milésimas, y para su remate se ha señalado el lunes 17 del corriente, á las doce de su mañana, en el local del espresado Juzgado.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Madrid 5 de mayo de 1869.—El Escribano, Luis Villanueva.—V.º B.º—Mendiri y Lopez.—932.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, se llama á los dueños que se crean con derecho á cinco aparatos de gas que resultan fueron hurtados por el

mes de febrero último, y sobre lo que se instruye causa criminal, á fin de que en el término de seis dias, á contar desde su insercion, se personen en dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe, á hacer su reclamacion y ofrecerles la espresada causa.—El Escribano, Luis Villanueva.

En virtud de providencia dictada por señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve dias á Alejandro Motos y Gervasio Sanchez, para que comparezcan en dicho Juzgado á prestar su declaracion en causa criminal que de oficio se sigue contra José Perez Gil por herida hecha á Benito Yepes; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de abril de 1869.—Gerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias, á Pedro Miguel Garcia, para que comparezca en este Juzgado á evacuar el careo que se halla pendiente en la causa que contra el mismo se sigue por herida á Tomás Fernandez; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de abril de 1869.—Gerónimo Montesinos.

Fiscalía militar.

Don Eduardo Serrano y Dolz, Comandante graduado Capitan de la Direccion general de Caballería, y Juez fiscal nombrado para instruir sumaria en averiguacion de la causa que produjo el extravío ó perdida de nueve camas de provision en el mes de agosto de 1865.

Resultando de los procedimientos practicados hasta la fecha responsable de las mismas el sargento que fué del arma, Carlos de la Viuda y Gil, en la actualidad licenciado absoluto y encargado en aquella época de las camas de los ordenanzas del Ministerio de la Guerra, se le llama por este primer edicto, para que en el término de treinta dias comparezca en esta Direccion general y 2.º Negociado, á prestar su declaracion y descargo, cuyo plazo empieza á contarse desde la fecha del preinserto llamamiento; en la inteligencia que de no comparecer, continuarán estos procedimientos, y podrá pararle el perjuicio que haya lugar.

Para que así conste, espido el presente en Madrid á 3 de mayo de 1869.—Eduardo Serrano y Dolz.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Parla.

La plaza de médico cirujano titular de la villa de Parla, se halla vacante por ascenso del profesor que la servia.

Los doctores ó licenciados en ambas facultades que deseen aspirar á ella, pueden acudir á esta Alcaldía, con la correspondiente instancia documentada, segun previene el Reglamento vigente de Partidos médicos, dentro del término de 20 dias, á contar desde la fecha de este anuncio.

La dotacion de dicha plaza, será la de

500 escudos con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia de cien familias pobres, y el profesor que la obtenga, quedará en libertad de hacer ajustes convencionales con los pudientes, graduando en 700 escudos mas este servicio.

El tiempo del contrato que se celebre será de dos años, y las demas condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Parla 3 de mayo de 1869.—El Alcalde, Francisco Mateos.

Alcaldía popular de Navas del Rey.

Don Francisco Velasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa de Navas del Rey.

Hago saber: Que no habiéndose presentado en el dia de ayer al acto de declaracion del soldado que ha correspondido á esta villa, á pesar de haber sido citado y emplazado el mozo Baldomero Lafore, natural y vecino de la misma, número primero del sorteo de quintas, celebrado el dia 25 de abril próximo pasado, se le cita, llama y emplaza nuevamente para que en término de quince dias, desde la publicacion del presente en el *Boletín Oficial*, comparezca ante el Ayuntamiento que presido á esponer cuanto en derecho proceda sobre el particular; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente conforme á la ley.

Navas del Rey 3 de mayo de 1869.—Francisco Velasco.

Alcaldía popular de Brunete.

Con la competente autorizacion de la superioridad, se subastan los arbitrios de pesos, medidas y romana de uso voluntario para el próximo año económico de 1869 á 70, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad; y para cuyo arriendo están señalados los domingos 23 y 30 del corriente mes, á las diez de su mañana, en la casa consistorial.

Brunete 3 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Estéban Montero.

Alcaldía popular de Manzanares el Real.

El repartimiento individual de capitacion en esta villa se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma para que lo puedan ver y enterarse los que tengan por conveniente, en el término de ocho dias; en la inteligencia que pasados no serán admitidas.

Lo que se anuncia al público para los efectos prevenidos.

Manzanares el Real 2 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Benito Vazquez.

ANUNCIOS.

LEY PROVINCIAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta y librería de D. J. Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27
MADRID: 4869.